

Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 8 de julio de 2022.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la **causa No. 1081-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 17 de agosto de 2021, Carmen Esperanza Pauta Namicela (accionante) presentó una acción de hábeas data en contra de la compañía PERUZZI S.A con nombre comercial A.R.S DEL ECUADOR y del banco Unibanco, actualmente Banco Solidario. En su demanda, exigió que se declare la vulneración de su derecho constitucional al honor, buen nombre y protección de datos de carácter personal, que se elimine su información como deudora del sistema financiero y otras medidas de reparación.¹
2. El 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (Unidad Judicial), negó la acción planteada². En contra de esta decisión, la actora presentó recurso de apelación.
3. El 20 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de

¹ Acción de Hábeas Data No. 11203-2021-05247. El 16 de mayo del 2002, el Banco Unibanco otorgó a la actora un crédito que, “*por motivos de salud*”, no pagó en su totalidad. El 30 de diciembre del 2010, PERUZZI S.A adquirió la obligación de cobro pendiente. En el año 2017, la actora solicitó un nuevo crédito en otra institución financiera y fue negado porque sus datos personales constaban en el Registro de Datos Crediticios como “*una persona morosa y deudora*”. El 15 de junio del 2021, el gerente de producción de PERUZZI S.A informó a la actora que el número de Operación que corresponde a su deuda es el No. 1101100060765, de un saldo total de \$ 4.255,52. El 23 y 25 de junio del 2021, la actora solicitó al banco Solidario y a PERUZZI S.A., información sobre su deuda y “*la inmediata eliminación de mis datos personales que constan en el Registro de Datos Crediticios, por considerarla una información desactualizada, caduca, inexacta e ilegal*”. El 2 de julio del 2021, PERUZZI S.A. informó a la actora de la deuda pendiente por cobrar.

² La Unidad Judicial razonó que no se cumplió con los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “*al no haberse determinado que la información dada por las entidades accionadas sea, falsa, errónea, o inexacta, para que pueda ser eliminada*”.

Justicia de Loja (Sala), rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia recurrida³.

4. El 17 de febrero de 2022, Carmen Esperanza Pauta Namicela (accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de enero de 2022 emitida por la Sala.

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 20 de enero de 2022, decisión que cumplen con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el 17 de febrero de 2022. La sentencia impugnada fue expedida el 20 de enero de 2022 y notificada el mismo día. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda, declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la

³ La Sala determinó que el caso no se encuentra “*dentro de ninguno de los tipos Hábeas Data: informativo, aditivo, correctivo, de reserva, ni cancelatorio.*”

garantía de la motivación⁴, y se ordene la reparación integral y económica “*por todos los gastos que he tenido que incurrir*”.

8.1. En referencia al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante señala que se vulneró “*por no proteger jurisdiccionalmente cuando se ha producido una violación de derechos.*”

8.2. Alega que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al “*darle apariencia de motivación a una sentencia insuficiente*”, en tanto que “*en vez de anular esa sentencia impugnada la acomodan, la adornan, le dan apariencia de motivada, suficiente y justa*”. Arguye que “*lo que hicieron fue utilizar las pruebas para corroborar y concluir que existe una obligación [...] y, de esta forma ayudar a justificar y reforzar la fundamentación fáctica del juez de primer nivel*”. Añade que la sentencia es también inatente e incongruente porque:

“no abordan el problema jurídico del caso, sino que sus razonamientos equivocan el punto de la controversia judicial, puesto que el thema decidendum del asunto en cuestión jamás versaba sobre cuestiones de legalidad como lo es la existencia de una obligación sino que el tema del debate se trata sobre la protección de datos personales [...] no respondieron ni tomaron en cuenta mis alegatos y argumentos principales, peor aún; verificar si la información personal crediticia de la accionante cumplía los elementos y requisitos que deben ser tomados en cuenta por los jueces [...] Sin embargo la actuación de los jueces de apelación fue aprovecharse de mi recurso no para anular la sentencia deficiente ni para tutelar de manera reforzada mis derechos constitucionales que han sido violados sino para darle apariencia de motivada a una sentencia insuficiente [...]”.

VI Admisibilidad

- 9.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 10.** De la revisión de la demanda, tal como se indica en el párrafo 8.1 *supra*, la accionante no señaló la acción u omisión de la Sala en el ejercicio de sus funciones, ni desarrolló una justificación jurídica que establezca cómo ello, de forma directa e inmediata, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. Así mismo, del párrafo 8.2 *supra*, se tiene que la accionante no desarrolló una justificación jurídica que muestre por qué la Sala de forma directa e inmediata vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en los hechos descritos en la demanda. Por

⁴ CRE, artículos 75 y 76 (7) (1).

lo tanto, la demanda carece de un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20⁵.

11. Del mismo modo, conforme el párrafo 8.2 *supra*, se muestra que la accionante fundamenta la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en lo que considera injusto o equivocado de la decisión respecto de sus pretensiones.

12. La demanda incumple lo establecido en el artículo 62, numerales 1 y 3 de la LOGJCC:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.”*

VII Decisión

13. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1081-22-EP.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁶

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20, párrafo 18.

⁶ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN